

HELIEA

DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



NÚMERO 1

*¿La Constitución puede ser
inconstitucional?*



Escuela de Derecho

Universidad Partenón de Cozumel



Heliea

La Heliea era el Tribunal Supremo de la antigua Atenas. Estrechamente relacionado con el Partenón en cuanto a su importancia simbólica y geográfica. El Partenón y la Heliea estaban ubicados cerca uno del otro, en la zona central de Atenas, alrededor de la Acrópolis. Esto hacía que estuvieran a la vista de todos los ciudadanos, lo cual reforzaba la percepción de que la justicia y el poder cívico eran pilares de la sociedad ateniense.

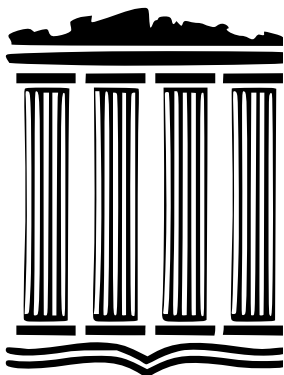
Heliea es una revista académica interdisciplinaria que nace con el propósito de convertirse en un foro de reflexión, análisis y debate sobre el derecho y las ciencias sociales, entendidos como pilares fundamentales en la construcción de sociedades justas y equitativas.

Inspirada en la histórica corte ateniense que otorgaba a los ciudadanos la facultad de participar en la administración de justicia, nuestra publicación aspira a ser una plataforma de conocimiento accesible y plural donde se exploren los desafíos actuales y emergentes en el ámbito jurídico y social.

En un mundo donde las estructuras legales y sociales

enfrentan constantes transformaciones, Heliea se dedica a promover artículos que aborden temas de relevancia local y global que buscan fomentar el entendimiento y la solución de problemas contemporáneos.

Heliea honra el nombre de nuestra casa de estudios, la Universidad Partenón, en un vínculo simbólico que resalta el valor de la justicia. Así, Heliea se establece como un espacio comprometido con la excelencia académica y la democratización del conocimiento, invitando a académicos, profesionales y estudiantes a unirse en la construcción de una comunidad que valore el diálogo y la innovación en el estudio del derecho y las ciencias sociales.



DIRECTORIO

Profa. Armonia Valasis Meymaris

Directora General UPC.

Lic. Hilario Gutiérrez Sandoval

Pdte. Consejo de Administración UPC.

Mtro. Felipe Rubí González

Director de la Escuela de Derecho y
editor responsable.

Heliea es una publicación fomentada por la Universidad Partenón de Cozumel. Año 1, núm. 1, diciembre 2024. Las opiniones expresadas en esta revista son responsabilidad exclusiva de los autores, por lo que la revista y la institución no asumen responsabilidad alguna por ellas. La reproducción parcial o total de los trabajos publicados puede hacerse siempre y cuando se cite la fuente, o previo permiso de los editores.

Presentación

Es con gran entusiasmo que presentamos el primer número de Heliea, revista dedicada al derecho y las ciencias sociales. Este número inicial es un hito fundacional en el que comenzamos a construir un espacio para la reflexión, el debate y la difusión del conocimiento en estas disciplinas.

El tema central de esta edición, “¿La Constitución puede ser inconstitucional?”, busca explorar uno de los dilemas más fascinantes y complejos del ámbito jurídico. Para ello, hemos reunido las contribuciones de cinco profesores de la Universidad Partenón de Cozumel y dos alumnos, quienes desde diversas perspectivas abordan esta provocadora cuestión.

Reconocemos que este primer número no alcanza todavía los estándares más exigentes de una revista académica consolidada. Sin embargo, nuestra misión es clara: número a número, iremos elevando los criterios editoriales, fortaleciendo el rigor de los procesos de selección y revisión, y consolidando una plataforma que aspire a la excelencia y al impacto académico.

Los artículos que aquí se presentan son diversos tanto en sus enfoques como en sus propuestas. Este pluralismo refleja nuestro compromiso con la inclusión de ideas y con el desarrollo de una conversación interdisciplinaria que enriquezca el campo del derecho y las ciencias sociales.

Agradecemos profundamente a los autores que han confiado en este proyecto en sus inicios, así como a los lectores que nos acompañan en este camino. Estamos seguros de que esta revista crecerá y se consolidará como un referente en el ámbito académico.

¡Bienvenidos a esta aventura intelectual!

Felipe Rubí-González

Editor.

De la inconstitucionalidad a la luz del Bloque Constitucional

Rodrigo Huesca Alcántara
Universidad Partenón Cozumel

En medio de una multitud desconcertada, Kamala Harris, la candidata demócrata a la presidencia de Estados Unidos, dio el discurso mediante el cual reconocía la victoria de su adversario, el empresario y expresidente republicano Donald Trump. En el evento llevado a cabo el pasado miércoles seis de noviembre en Washington D.C, Harris realizó diversas declaraciones en las que invitó a respetar los resultados de la elección. Pues de hacerlo, señaló, depende la supervivencia de los procesos democráticos.



No obstante, de entre sus comentarios destaca uno que se vuelve particularmente relevante, al menos para efectos de reflexionar acerca de la supremacía constitucional. Ya que cuando Harris mencionó que “No le debemos lealtad al presidente, ni a un partido, sino a la Constitución de los Estados Unidos” denota el paradigma desde el cuál se ha construido la legitimidad de regímenes como el nuestro o el del vecino del norte. Aquel que dice que en la Constitución todo y, sobre ella, nada. Es decir, que se ve al documento fundacional como un ser en sí mismo que está por encima de la política y de quienes la practican.

Lo que nos invita a preguntar ¿Qué tipo de legitimidad emana de la Constitución? ¿Cómo se relaciona ésta con los gobiernos que la hacen valer? ¿Pueden realizarse cambios a su contenido sin que esto sea una deformación de su papel? ¿Se puede volver inconstitucional una Constitución?

Estas interrogantes las procuraré abordar al analizar el caso mexicano a la luz de un evento decisivo, la adopción de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 y la consolidación de un Bloque Constitucional. De igual manera, partiendo de la premisa de que la función neurálgica de una Constitución no es política, ni, contrario a toda obviedad, jurídica, sino moral.

En esa sintonía, se vuelve fundamental explicar que dicha reforma, en materia de derechos humanos de 2011, representa un antes y un después en la forma de aplicar las leyes en México por muchas razones, una de ellas por la

modificación que impuso a las primeras líneas del artículo primero de la Constitución. Las cuáles desde hace trece años se ven así:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

La aseveración anterior, lejos de ser trivial, nos permite adentrarnos en una nueva forma de hacer valer los derechos desde la noción de Bloque Constitucional. Es decir, de reconocer como máxima fuente de derecho no sólo a la Carta Magna sino, en igualdad de jerarquía, a todo un cuerpo de documentos internacionales, propios de los sistemas interamericano y universal de derechos, que conforman un bloque, o un referente último para defender a las personas de posibles violaciones a sus derechos humanos. Lo señalado, aunado al principio pro-persona[1], también incorporado en la reforma de 2011, sienta las bases para una nueva forma de entender a la Constitución.

Expuesto de otra forma, al haberse modificado el papel que desempeña la Constitución en el hacer público, pasando de ser del referente por antonomasia a parte de un bloque de mayor calado, nos es posible cuestionar donde reside realmente su legitimidad y cómo se relaciona un documento vivo con los gobiernos en turno.

[1] Este principio contempla que siempre se hará uso del instrumento (ya sea internacional o doméstico) que ofrezca mayor protección a las personas. Es decir, que, si para el caso “x” el tratado “y” ofrece mayor protección sobre el derecho “z” a los individuos que ven ese derecho vulnerado, éste tratado “y” será privilegiado por sobre la normatividad del país.

Pues, si bien las modificaciones constitucionales no son la norma, sí son una realidad, y muchas veces una realidad tan oportuna como necesaria.

Entonces, ¿cuál es el valor de un documento que puede ser modificado según los requisitos políticos pactados?

A mi parecer, su valía recae en ser un eco de, o instrumento doméstico para accionar, valores que aspiran a ser universales. Su valía recae en ser la plataforma que pone en el centro a la dignidad humana y los medios para protegerla, respetarla, garantizarla y promoverla. Su valía recae en el entendimiento de que dicha dignidad se asocia con condiciones materiales y simbólicas que requieren que las autoridades actúen de cierta forma. Que la libertad de expresión, la libertad de asociación, el derecho al debido proceso, el derecho a la salud, a la educación o cualquier otro derecho que podamos pensar, no son simplemente adornos retóricos de los mensajes políticos, sino, por el contrario, metas que requieren de acciones políticas concretas, basadas en una arquitectura jurídica sólida.

Por ello, considero imprescindible reconocer que lo “Constitucional” no es solo un adjetivo que acompaña sustantivos como “régimen” o “reforma” sino que es un sujeto que nos acerca a los valores de una época. Que, en nuestro caso, se vincula con que las personas y las comunidades seamos entendidas como valiosas en sí mismas. Por lo tanto, y atendiendo las interrogantes que motivaron este análisis, una reforma a la Constitución puede, en efecto, ser inconstitucional, al desprenderse de ella consecuencias que menoscaban los derechos de los individuos, pues es importante recalcar que la Carta Magna no es un documento supremo incuestionable.

Para ello, sírvase exponer un caso hipotético en el que de los acuerdos políticos se desprendan reformas a la Constitución en las que, por ejemplo, se establece la prisión preventiva para diversos delitos, misma que viola lo estipulado en múltiples tratados internacionales, o que se condiciona la imparcialidad de los entes judiciales, lo cuál compromete derechos como el de acceso a la justicia o al debido proceso. En estos casos, la Constitución se ha vuelto inconstitucional y su papel como faro rector, en términos morales, ha sido desvirtuado.

Dicho de otra forma, aseverar que todo lo emanado de la Constitución es Constitucional, siendo indiferentes a lo que ello produzca en el goce de los derechos, es plantarse de una forma derrotista frente a la Carta Magna; es asumir que es un documento endogámico y que nos han de ser indiferentes los efectos que pueda tener su interpretación en la vida diaria de las personas; es alejar las leyes de nuestra cotidianeidad.

Por estas razones, considero urgente, hoy más que nunca, replantear el paradigma desde el cuál concebimos a la Constitución como la piedra angular de nuestros sistemas político y jurídico. Encuentro fundamental que la noción de Bloque Constitucional recobre su papel en el debate público y que nos recuerde que el papel de toda norma, incluida la Constitución, es acercarnos a un mundo, siempre distante, en el que todas las personas gocemos en plenitud de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y ambientales, necesarios para que nuestra vida sea digna de vivirse.

La Constitución mexicana frente a las transformaciones sociales

Felipe Rubí-González
Universidad Partenón Cozumel



-Oiga, es que eso que me propone es inconstitucional.
-Pues cambie la constitución.

Las leyes y la organización política, incluida la Constitución, reflejan en gran medida la estructura económica y la dinámica de poder de una sociedad en un momento dado. Así, cada modificación constitucional es también el resultado de un cambio en las condiciones materiales de la sociedad. Las reformas o revisiones a la Constitución suelen reflejar no solo la adaptación a nuevos tiempos, sino también la respuesta a tensiones de clase, luchas por derechos y cambios en la estructura económica del país (Marx, 1859).

Nuestra constitución es el resultado de la revolución, es el documento en el que quedaron plasmados los ideales del grupo dominante del momento. Cuenta desde su nacimiento, con contradicciones ideológicas entre el liberalismo de la época y la justicia social, pues si bien incluía principios de libertad y derechos individuales típicos del liberalismo, también introdujo artículos de carácter socialista que buscaban garantizar derechos sociales y proteger a los trabajadores; se buscaba el enfoque liberal de proteger las libertades y derechos individuales, pero también reconocía la necesidad de que el Estado interviniera activamente en la economía y la sociedad para asegurar justicia social, lo que implicaba un papel más fuerte del estado

que chocaba con la idea liberal clásica de un gobierno limitado. Así pues, resulta sumamente complejo determinar cuál es la esencia ideológica de nuestro texto fundamental, y no podemos más que rendirnos ante la idea de que el constituyente originario plasmó, como pudo, las inquietudes del momento.

En una de las obras más influyentes del estudio del derecho constitucional en México, Felipe Tena Ramírez hace una distinción muy clara entre el constituyente originario y el permanente, afirmando que el primero es el poder soberano que tiene la capacidad de crear una nueva constitución desde cero, mientras que el permanente es un poder constituido encargado de reformar o modificar la Constitución existente, pero dentro de los límites que esta misma establece, es decir, debe mantener un respeto a la voluntad fundacional. Cualquier reforma constitucional debe respetar la esencia de la voluntad del constituyente originario, evitando que el constituyente permanente actúe en contra de los principios básicos que el pueblo estableció en la creación de la Constitución (Tena-Ramírez, 1987).

Tena asegura que la “voluntad fundacional” es la expresión de la soberanía popular que se

manifiesta en el acto de creación de la Constitución, realizada por el constituyente originario. Esta voluntad es la base del orden jurídico y político de una nación, estableciendo los principios, derechos, y valores fundamentales que guiarán al Estado y a la sociedad. Dicha voluntad refleja los ideales y objetivos que la sociedad se propone alcanzar.

En el caso de la Constitución mexicana de 1917, la voluntad fundacional incorpora principios de justicia social, como el derecho a la tierra y la educación, y representa el anhelo de un país más equitativo, que surge como respuesta a las injusticias que provocaron la Revolución Mexicana, a la vez que incorpora principios liberales. Asegura que la propiedad de la tierra es de la nación, pero es incapaz de quitar a las potencias extranjeras el aprovechamiento del petróleo.

La constitución mexicana está hecha de tal manera que es posible reformarla de cualquier forma, en cualquier momento, pues cualquier postulado ideológico tiene cabida y respaldo en la voluntad soberana original expresada en Querétaro a inicios del siglo pasado. El único requisito es que el grupo que detente el poder en turno cuente con las voluntades de un determinado número de legisladores, reduciendo la función del constituyente permanente a precisamente adecuar nuestro texto fundamental a las transformaciones sociales, sean en un sentido o en otro.

En las aulas los abogados aprendemos que los artículos 27 y 123 son los más claros exponentes del triunfo de la revolución; esa revolución que bien a bien no sabemos cuándo concluyó, pero terminó por volverse institucional y siendo encarnada por un partido político que gobernó por décadas y realizó reformas a 404 artículos (Cámara de Diputados, 2024).

La más profunda transformación de la segunda mitad del siglo pasado fue el cambio de modelo económico. Después de la guerra fría en el mundo se desvanecieron los bloques para unificarse en una sola aldea global, con una ideología común derivada del Consenso de Washington que impuso el llamado neoliberalismo en el mundo (Martínez & Soto, 2012).

El mundo cambió, la ideología dominante cambió, la moda cambió, las dinámicas económicas cambiaron, las relaciones familiares hicieron lo propio, y ¿por qué no? La constitución también cambió. La imposición del nuevo modelo era inconcebible ante nuestra constitución; pero si el gran capital requiere de certeza jurídica en la tenencia de la tierra ¿qué tan importante puede ser el legado de Emiliano Zapata para impedirlo? ¿Qué tanto peso puede tener la ideología social? Nuestro texto constitucional fue modificado sin pudor alguno, haciendo valer el constituyente permanente su papel de adecuar la carta magna a los pedimentos e intereses del poderoso en turno.

La flexibilización laboral que tanto daño ha hecho a nuestro Cozumel, la privatización de salud y educación, entre otras tantas modificaciones han sido toleradas por el muy flexible diseño de nuestra carta magna, lo que me hace reflexionar que como sociedad tenemos tareas pendientes en materia de cultura política y educación, para no continuar con un papel de espectadores frente a los intereses del poder político-económico que se han adueñado de nuestro riquísimo país y jugado con instituciones a su más cómodo antojo.

La constitución no puede ser inconstitucional, pues de acuerdo con la técnica legislativa y a la misma gramática se trata de un absurdo. Puede ser inmoral, incoherente, retrógrada, insultante, pero inconstitucional jamás.

Referencias

- *Cámara de Diputados. (noviembre de 2024). Cámara de Diputados. Obtenido de Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm*
- *Martínez, R., & Soto, E. (2012). El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina. Política y cultura.*
- *Marx, K. (1859). Prólogo a la Contribución a la Crítica de la Economía Política.*
- *Tena-Ramírez, F. (1987). Derecho Constitucional Mexicano. CDMX: Porrúa.*

LA TRANSCENDENCIA DE UN HITO HISTÓRICO: LA PRIMERA MUJER PRESIDENTA DE MÉXICO



Juan Sanguino Cisneros
Universidad Partenón Cozumel

En la historia de México, un momento clave acaba de marcar un antes y un después: por primera vez, una mujer ha llegado a la presidencia del país. Este acontecimiento, cargado de simbolismo, no solo representa el reconocimiento de una mujer como líder en la esfera política más alta, sino que también refleja una serie de transformaciones sociales, culturales y políticas que van más allá de la figura presidencial misma. La elección de una mujer como presidenta de México no es solo un logro individual, sino un reflejo del avance hacia la equidad y una oportunidad para redefinir lo que significa ser un líder en una nación que, a lo largo de su historia, ha sido testigo de luchas sociales, políticas y de género.

Un paso hacia la igualdad

Históricamente, las mujeres han sido excluidas de los espacios de poder en la política,

especialmente en los cargos de liderazgo nacional. A pesar de su innegable contribución al desarrollo del país, las mujeres mexicanas han enfrentado barreras profundas que van desde la discriminación hasta la invisibilización de sus logros. Desde el sufragio femenino en 1953 hasta las luchas más recientes por la paridad de género en las listas electorales y la representación política, las mujeres mexicanas han tenido que desafiar un sistema que, tradicionalmente, las ha relegado a papeles secundarios.

Sin embargo, el ascenso al poder de una mujer en la presidencia significa mucho más que un simple cambio en la figura que ocupa el cargo. Es el reflejo de un avance en la conciencia colectiva de que las mujeres, con sus visiones y capacidades, tienen un lugar legítimo en los más altos niveles de toma de decisiones. Es la materialización de las luchas feministas que han exigido una participación más activa y equitativa en la política, y sobre todo, un reconocimiento de que el liderazgo no tiene género.

Un símbolo de transformación social

La llegada de una mujer al cargo presidencial también tiene un fuerte impacto simbólico en las

nuevas generaciones. Para las jóvenes de México, este acontecimiento no solo es un ejemplo de que los sueños y aspiraciones de las mujeres no deben tener límites, sino que también invita a cuestionar las estructuras tradicionales de poder y liderazgo. Al mismo tiempo, esta victoria histórica puede generar un efecto multiplicador, inspirando a más mujeres a involucrarse en la política, a ocupar cargos públicos y a luchar por una sociedad más justa y equitativa.

La presencia de una mujer al frente de la nación abre nuevas posibilidades para revisar las prioridades nacionales. Las políticas públicas que aborden cuestiones como la equidad de género, la salud reproductiva, la seguridad y la violencia de género, entre otras, podrían recibir un enfoque renovado bajo una perspectiva más inclusiva. El impacto en la sociedad no se limita solo a las mujeres, sino que también influye en los hombres, pues los modelos de masculinidad tradicionales pueden ser replanteados y transformados hacia una visión más equitativa de las relaciones de poder y de género.

El reto de un liderazgo inclusivo

Aunque el hecho de que una mujer haya alcanzado la presidencia es un avance significativo, este logro no significa que el camino hacia la igualdad esté completamente recorrido. La verdadera trascendencia de este momento histórico dependerá de cómo la nueva administración logre enfrentar los desafíos de un país marcado por la desigualdad social, la violencia y las brechas económicas.

Será fundamental que esta presidencia no solo sea una figura simbólica, sino que implemente políticas públicas que reduzcan las disparidades entre géneros y que promuevan una democracia inclusiva en todos los aspectos de la vida social y política.

Es importante reconocer que la inclusión de una mujer en el cargo más alto de la nación no garantiza por sí sola una transformación radical. Sin embargo, representa un cambio fundamental en la narrativa política de México. Nos invita a repensar los conceptos de poder, liderazgo y capacidad, y a comprender que las cualidades que definen a un líder no tienen por qué estar ligadas a estereotipos de género. Esta es una oportunidad para avanzar hacia un futuro en el que, independientemente de su género, todas las personas tengan las mismas oportunidades de alcanzar el más alto nivel de liderazgo y tomar decisiones que beneficien al conjunto de la sociedad.

Un paso más hacia una democracia plena

El acceso de las mujeres al poder, especialmente a la presidencia de la República, debe ser considerado no solo un triunfo para el feminismo, sino un triunfo para la democracia misma. La inclusión de diferentes perspectivas, la representatividad de todos los sectores de la sociedad y el fortalecimiento de la participación de las mujeres en la política no solo enriquecen el debate público, sino que también fortalecen las instituciones democráticas.

La llegada de una mujer a la presidencia de México es un recordatorio de que, para avanzar como sociedad, debemos derribar las barreras que nos separan y construir un país donde todas las voces sean escuchadas, todas las oportunidades sean iguales y donde el poder no esté determinado por el género, sino por la capacidad de transformar la realidad.

Este hito histórico, aunque simbólico, representa un compromiso con la justicia, la equidad y la libertad. Es un recordatorio de que el futuro de México está en manos de todos, sin distinción de género, y que, como sociedad, estamos llamados a seguir avanzando hacia una mayor inclusión, respeto y reconocimiento mutuo.

Este artículo refleja cómo un evento histórico en la política de México puede ser visto no solo como un cambio de liderazgo, sino como una oportunidad para reflexionar sobre el camino hacia la igualdad y el fortalecimiento de la democracia.

¿PUEDE LA CONSTITUCIÓN SER INCONSTITUCIONAL?

Juan Pablo Ruiz Martínez ¹

La sola pregunta suele ser confusa, tal como lo son las diversas opiniones de expertos en la materia, ahí sus aportaciones se dividen y toman relevancia cuando uno pone atención a sus discursos. Su dialéctica es con tal convicción que permite creer que es posible.

Para un estudiante de primer semestre de la Licenciatura en Derecho, su opinión no está basada en su experiencia en el tema, tal es el caso de un servidor quien en las siguientes líneas expresará lo que de acuerdo con sus fuentes de estudio puede comentar.

Como lo expresé anteriormente la idea de que una Constitución pueda ser inconstitucional puede parecer contradictoria, ya que la Constitución es la norma fundamental que define el marco jurídico y establece los principios y derechos fundamentales de un Estado, pero hay que considerar que, en el ámbito del derecho constitucional y la teoría jurídica, cuestionar la

inconstitucionalidad, no es solo un ejercicio intelectual, sino un debate sobre la legitimidad, coherencia y justicia del ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se define como la norma suprema del orden jurídico (Artículo 133), esto significa que todas las leyes, reglamentos, tratados y actos de autoridad deben respetar sus disposiciones y principios. La corte tiene facultad de interpretar la constitución y resolver casos de inconstitucionalidad en todo el sistema jurídico, exceptuando, desde luego a la propia constitución.

Analizando un poco más a profundidad el nivel teórico, la idea de que la Constitución pueda ser inconstitucional surge cuando sus disposiciones parecen contradecir principios fundamentales, como los derechos humanos o los principios democráticos. Hoy estamos viviendo una serie de contradicciones internas, donde las disposiciones otorgan de manera maquillada amplias facultades al Poder Ejecutivo, sin considerar que se entra en conflicto con los principios de separación de poderes y control democrático.

1. *Estudiante de primer semestre de la licenciatura en derecho. Universidad Partenón de Cozumel.*

Tenemos ya tiempo haciéndonos cuestionamientos sobre la inconstitucionalidad de la constitución, tal es el caso de las reformas constitucionales que permiten el uso de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública, las cuales han sido cuestionadas por organismos de derechos humanos, argumentando que contravienen los principios de derechos humanos y la naturaleza civil de la seguridad pública.

En conclusión, el debate sobre la posibilidad de que la Constitución sea inconstitucional es complejo y desafiante, ya que plantea cuestiones sobre la legitimidad, justicia y coherencia de la norma suprema, este debate pone énfasis en la necesidad de mantener un equilibrio entre la flexibilidad para reformar la Constitución y el respeto a principios inalterables de justicia y derechos humanos.

En un enfoque crítico se entiende que las constituciones deben someterse a principios universales de justicia y derechos humanos, de modo que no todas sus disposiciones deberían considerarse legítimas si se contradicen estos principios, por lo anterior, la inconstitucionalidad de la Constitución puede entenderse como una cuestión de justicia superior y respeto a la dignidad humana, incluso si la ley formal la acepta.

Agradecimientos: *Me siento honrado de participar en esta primera edición de la revista académica Heliea, confío que las aportaciones de los demás participantes, nos ayudarán a ser cada vez mas cultos en la materia.*

¿LA CONSTITUCIÓN PUEDE SER INCONSTITUCIONAL?

Samuel Canul Kauil

Universidad Partenón Cozumel

Es grato poder participar en esta primera revista de la Universidad Partenón, agradezco la oportunidad que se nos brinda a todos los docentes en este proyecto que es dirigido acertadamente por el director de la Escuela de Derecho de la noble Institución Partenón Cozumel.

Creo que el tema a desarrollar va de la mano con los tiempos que atraviesa nuestro país México.

Gracias de antemano a todos lo que de una u otra forma dediquen el tiempo para leer lo que en esta revista dejaré plasmado.

Desde mi perspectiva creo que no se puede generalizar como inconstitucional a la constitución, lo que si considero es que haya puntos en desacuerdo, pero aun así la constitución seguirá siendo la carta magna del país referido.

México está viviendo una serie de reformas a la constitución, esto no es novedad pues siempre la constitución ha sido reformada al antojo de los gobiernos en turno adecuándolo a sus necesidades.

Tal vez la diferencia de la actualidad es que las reformas a la constitución son ya seguras de aprobarse en un 99% para no decir un 100% pues ambas cámaras cuentan con la mayoría calificada, es decir el tema de discusión de las iniciativas es obsoleto y creo que es lo que incomoda a los parlamentarios opositores pues ellos mismos saben que de nada sirve analizar las iniciativas de reformas.

Es por ello que dejo manifiesto que no es saludable generalizar a toda la constitución, da pie a recordar cuando el expresidente López Obrador se refirió a los maestros de las universidades que estaban engañando a los universitarios, considero de manera muy personal que tampoco debió generalizar el

expresidente en su comentario.

Por otro lado, decir que la Constitución es Inconstitucional significa que se tendría que integrar o crear otra carta magna, en cambio si expresamos que hay puntos que parecen no constitucionales no estamos refiriendo a que pueden ser discutidos, combatidos e incluso declinados o reformados en otro tiempo de la historia.

Por último, tengo que aclarar que todo lo que aquí dejo plasmado es en base a mi criterio y punto de vista por lo que en ningún momento encontrara estimado lector fundamentos jurídicos, tesis, jurisprudencias o algún otro material extraído de alguna fuente.

Conclusión.

Definitivamente no existe motivo para generalizar el termino, tal vez no concuerdes con mi aportación, pero al igual respeto todas las opiniones vertidas para la primera revista de la Universidad Partenón.

EL JUICIO DE AMPARO ¿CONTINÚA SIENDO UN MEDIO IDÓNEO PARA EL CONTROL CONSTITUCIONAL?

Nellif Virgilio Domínguez Cruz
Universidad Partenón Cozumel

RESUMEN

En México, la creación del juicio de amparo tenía como objetivo constituir el medio de control constitucional a través del cual el gobernado podía ser reintegrado, restituido en el pleno goce de sus derechos. Mediante una sentencia de amparo, los órganos judiciales federales contaban con la facultad de invalidar actos de autoridad, de exigir el cumplimiento en contrario respecto de actos omisivos, de dejar sin efecto normas de carácter general cuando éstas vulneren o restrinjan la esfera jurídica del promovente. Es por ello, que el juicio de amparo se erigía como el medio de control constitucional por excelencia, sin embargo, con la reforma constitucional publicada el 31 de octubre del año 2024 se crea incertidumbre al respecto al limitar las facultades esenciales del juicio de amparo.

Palabras clave: amparo, carácter general.

ABSTRACT

In Mexico, the creation of the amparo trial was intended to constitute the means of constitutional control through which the governed could be reinstated, restored to the full enjoyment of their rights. Through a ruling of protection, the federal judicial bodies had the power to invalidate acts of authority, to demand compliance to the contrary with respect to omissive acts, to annul general regulations when they violate or restrict the legal sphere of the applicant. This is why the amparo trial was established as the means of constitutional control par excellence, however, with the constitutional reform published on October 31, 2024, it leaves uncertainty in this regard by limiting the powers established by the soul of the amparo trial. protection.

Keywords: protection, general character.

INTRODUCCIÓN

En la Constitución de Yucatán, el proyecto de Manuel Crescencio Rejón suscita el juicio de amparo. El objetivo de este medio jurisdiccional era combatir todo acto de autoridad contrario a los derechos constitucionales.

Se debe controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias), a través del Poder Judicial y un procedimiento jurisdiccional. Mediante el mismo poder y procedimiento, controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo. Proteger los "derechos individuales" o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las autoridades judiciales. La Constitución de Yucatán, promulgada el 16 de mayo de 1841, constituye un documento de progreso, no solo para el territorio nacional. Se puede observar esto en el capítulo referente al Poder Judicial.

La Corte Suprema de Justicia estará conformada por tres ministros y un fiscal. Para obtener este ministerio, se requiere la presencia de un ciudadano yucateco en el ejercicio de sus derechos, sometido a una residencia continua de cinco años, tener treinta y cinco cumplidos de edad, ser letrado y haber ejercido esta profesión ocho años a lo menos.

En caso de ocurrir cualquier vacante, la cámara de diputados convocará tres individuos que cumplan con las circunstancias establecidas, y seleccionará el senado, de los tres, uno para la posición de fiscal (anexo 60)

En la Carta Magna, se establece la competencia del Poder Judicial para salvaguardar a aquellos individuos afectados por disposiciones legales inconstitucionales. Este cambio es de suma importancia, ya que otorga el control constitucional a la jurisdicción y otorga un valor normativo a los preceptos constitucionales de aplicación directa. Esto, incluso, contra actos del Legislativo y del Ejecutivo, con el germen del principio de la relatividad de la sentencia protectora, en caso de que el acto reclamado fuera una ley.

Se conoce también como fórmula de Otero -en lugar de fórmula de Rejón, como debería ser- Asimismo, la sentencia de amparo tiene como propósito reparar la violación de los derechos.

“Corresponde a este tribunal la protección de sus derechos a aquellos que solicitan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución o contra las disposiciones del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados. En ambos casos, se requiere reparar el agravio en la parte en la que la Constitución hubiese sido violada” (a 62, fracción I).

Arellano García expone las contribuciones de Manuel Crescencio Rejón en el juicio de amparo de Yucatán para México.

El medio de control de tales actos será el resultado de un proceso jurisdiccional.

Se establece el principio de instancia de la parte agraviada y se elimina la excitativa de otros órganos estatales para llevar a cabo el procedimiento de amparo. Limita los efectos de la sentencia de amparo al caso concreto y no le otorga efectos erga omnes.

Utiliza el vocablo “amparar” de una larga tradición histórica, pero lo hace resurgir. Posteriormente, la denominación amparo, para nuestra institución tutelar, cobraría un arraigo definitivo. Adaptó a nuestra idiosincrasia nacional el sistema de control norteamericano que se conoció a través de Tocqueville.

Ahora bien, la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, en su primer capítulo, establece los derechos del hombre, por primera vez para el país. En sus primeros 29 artículos, prevé este tipo de derechos y libertades, ahora con la denominación de derechos humanos y sus garantías (2011).

El artículo 97, primera fracción, precisa respecto a la idoneidad jurisdiccional: “Corresponde a los tribunales de la federación conocer: I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”.

Sobre la competencia de la Suprema Corte como órgano de segunda instancia, el numeral 100 dispone: “En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito”.

Y, finalmente, el precepto 101, primera fracción dispone que “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales”.

La Ley Orgánica de Amparo de 1869

Al igual que el artículo 101 de la Constitución de 1857, el primero de la Ley de Amparo señalaba: “Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales”. El artículo 8, en el capítulo llamado Amparo en Negocios judiciales, disponía: “No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales”.

Así, el artículo 8 de la Ley de Amparo era inconstitucional al limitar la procedencia del amparo, cuando las autoridades responsables fueran judiciales, pues la Carta Magna no distinguía la procedencia de amparo. Ésta generalizaba que podría promoverse en contra de “cualquier autoridad”. Además, en la propia Ley de Amparo, había una antinomia entre el numeral primero y octavo.

HELIEA

Esta segunda ley reglamentaria de amparo se componía de 31 artículos, divididos en cinco capítulos: I. Introducción del recurso de amparo y suspensión del acto (artículos 1-7); II. Amparo en negocios judiciales (artículo 8); III. Substanciación del recurso (artículos 9-14); IV. Sentencias en última instancia y su ejecución (artículos 15-23); V. Disposiciones generales (artículos 23-31).

De ahí partieron los hechos que dieron origen al juicio de amparo Vega. Este juicio se originó a partir de un procedimiento penal sobre la denuncia contra el señor José Bañuelos por apuñalear con una navaja al trabajador Benito Prado. La defensa sostuvo que Bañuelos había actuado en defensa legítima y en conflicto. El 18 de marzo de 1969, el Tribunal de Sinaloa anuló el fallo del 18 de diciembre de 1968, que condenaba al señor José Bañuelos a dos meses y medio de cárcel. Este fallo fue dictado por Miguel Vega, juez de primera instancia de Culiacán, Sinaloa; el Tribunal lo castigó con un año de suspensión de su puesto y de la práctica de la profesión de abogado. El 23 de marzo de 1969, Miguel Vega interpuso el juicio de amparo. Sin embargo, el magistrado de Distrito rechazó la petición, basándose en el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869, que, explícitamente, prohíbe el juicio de amparo contra actos judiciales. Frente a tal determinación, Vega interpuso el recurso de apelación -hoy revisión-.

La Suprema Corte de Justicia revocó el auto y ordenó poner fin a la demanda de amparo. Por esta razón, el Gran Jurado del Congreso de la Unión decidió juzgar a los siete magistrados que votaron a favor de admitir el juicio de amparo. Los magistrados que votaron en contra de la revisión del auto que expedía la solicitud de amparo emitida por el juez de distrito fueron Riva Palacios, P. Ordaz, Cardoso, Ramírez, Castillo Velasco, Simón Guzmán y don León Guzmán. A pesar de haber sido dictado por una autoridad judicial, la parte de la sentencia que castigaba al juez era de naturaleza administrativa. Esto se centraba en la sanción impuesta a un juez en ejercicio de sus atribuciones y no en el fondo del asunto, que consistía en la responsabilidad penal del señor José Bañuelos. Hasta ese momento, la Suprema Corte de Justicia no había presentado ninguna resolución sobre la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo, ni de forma expresa ni tácitamente.

Este organismo no había concluido la admisión del amparo que determinaría la sanción administrativa impuesta por el Tribunal Superior de Justicia a un juez, en virtud de la aplicación de la ley penal. Sin embargo, su fallo se sobredimensionó significativamente.

Esta acción superó y generó un intenso debate político sobre el orden constitucional, al punto de que se discutiera si la Suprema Corte de Justicia poseía poderes para declarar la inconstitucionalidad de las leyes. Para el Congreso de la Unión, la respuesta era negativa, ya que aceptar la petición de amparo constituía una violación a la Ley Orgánica del Juicio de Amparo.

HELIEA

La oficina del Gran Jurado del Congreso de la Unión pidió una copia certificada del fallo que aceptó la demanda. El procurador general, León Guzmán, integrante de la Suprema Corte, ordenó la distribución de copias y manifestó que no concedía al Congreso la potestad de evaluar las acciones de la Corte en su papel de Supremo Poder Judicial de la Federación, y menos cuando se pronuncia sobre la implementación de la ley en un caso específico:

1. Expídase copia certificada que solicita la sección del Gran Jurado del Congreso de la Unión. 2. La Suprema Corte de Justicia protesta no reconocer en el Congreso la Facultad de Juzgar sus actos cuando procede como supremo Poder Judicial de la Federación y mucho menos cuando se pronuncia sobre la aplicación o no aplicación de la ley en el caso concreto.

El tribunal no trasladó el caso al juzgado de distrito y optó por iniciar el procedimiento. El proyecto inicial de fallo del juez Miguel Vega, expuesto en la sesión del Pleno del Tribunal, no brindaba protección ni amparo a este. No obstante, fue rechazado. Así, el procurador general expuso otra propuesta que sí garantizaba la salvaguarda de la justicia federal al afectado. A continuación, se replica el fallo:

México, julio 20 de 1869. Visto el juicio de amparo promovido el veintitrés de marzo último ante el juez de Distrito de Sinaloa, por el C. Lic. Miguel Vega contra la providencia del Tribunal Superior de ese Estado que le impuso la pena de suspensión por un año del ejercicio de su profesión; Considerando, en cuanto a la negativa del Tribunal Superior del Estado de Sinaloa, para rendir el informe que le pidió el Juez de Distrito: 1. Que conforme al artículo 19 de la Ley de 20 de enero del corriente año, en los juicios de amparo no es parte la autoridad cuya providencia ha sido reclamada. 2. Que el informe de que trata el mismo artículo tiene el doble objeto de esclarecer los hechos sobre que versa la queja, y abrir la puerta a la autoridad para que explique y funde la legalidad de sus procedimientos. 3. Que la resistencia de dicha autoridad a rendir el informe debe refluir en su propio perjuicio, pero no en el de los derechos del quejoso, ni mucho menos entorpecer la secuela del juicio, principalmente cuando por otros medios puede ser averiguada y conocida la verdad. 4. Que en el presente caso esa verdad aparece claramente, aun por los mismos conceptos del Tribunal que se negó a rendir el informe. Considerando, en cuanto a la naturaleza del negocio: 1. Que los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe o no abrirse el juicio de amparo. 2. Que en el presente ya la Suprema Corte Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio. 3. Que, decretada la apertura del juicio, oponerse a ella es tanto como resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso se debe tolerar. Considerando, en cuanto a la queja que ha servido de materia a este juicio: 1. Que con arreglo al artículo 7, del decreto de las cortes españolas, vigente en el estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal Supremo tiene facultad para suspenderlo del empleo y sueldo por un año. 2. Que según el artículo 8 del propio decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior. 3. Que, supuestas estas prevenciones, la suspensión de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo; así lo declararí la Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado a la prescripción,

HELIEA

porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio de su profesión de abogado. 5. Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el artículo 4 de la Constitución Federal, según el cual a nadie se puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de tercero, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende los de la sociedad. Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia, definitivamente juzgando, falla: Primero: Se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Sinaloa en diez y siete de junio próximo pasado, por la que se declaró que no ha lugar al amparo que el C. Lic. Miguel Vega pide. Segundo: La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Miguel Vega contra la providencia en que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sinaloa lo suspendió por un año en el ejercicio de su profesión de abogado, por haber violado en su persona la garantía consignada en el Artículo 4 de la Constitución. Tercero: Devuélvase al Juzgado de Distrito sus actuaciones con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose a su vez el Toca. Así lo decretaron por mayoría de votos los ciudadanos presidente y magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron Pedro Ogazón, Vicente Riva Palacio, P. Ordaz, Ignacio Ramírez, Joaquín Cardoso, José M. Castillo Velasco, M. Auza, S. Guzmán, Luis Velázquez, M. Zavala, José García Ramírez, L. Guzmán, Luis M. Aguilar, secretario.

Controversia constitucional

Lo expuesto causó una controversia constitucional de facto, el caso Miguel Vega provocó una disputa constitucional para establecer qué entidad del Estado poseía la autoridad para solucionar conflictos constitucionales, cuando la acción que se estaba revisando fuera una ley secundaria, inconstitucional.

Las disputas constitucionales no estaban reguladas como hoy en día, pero tampoco se podían -ni se pueden- resolver cuando la autoridad se involucra en el conflicto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La cuestión crucial en el caso es: ¿qué entidad tenía la autoridad para llevar a cabo el control de constitucionalidad de las leyes en ese período?

El caso Miguel Vega otorgó la oportunidad de fomentar la multifacética naturaleza jurídica del juicio de amparo en la especie judicial. Como se establecía desde la Constitución yucateca: si es o no un proceso autónomo o un recurso asimilado al de casación, esto es un campo para la doctrina y no para la eficacia procesal. De esta manera, el fallo determinó ampliar la cobertura del procedimiento de garantías, a pesar de lo establecido en la normativa reglamentaria.

Se concluyó una renovación definitiva de nuestra máxima institución procesal, dado que se ha aceptado la posibilidad de presentar un juicio de amparo contra resoluciones judiciales, únicamente por violaciones constitucionales directas a la Constitución, pero posteriormente, en relación con la aplicación exacta de las disposiciones legislativas ordinarias.

HELIEA

A pesar de la invasión de la autonomía de las entidades federativas, ya que el Poder Judicial de la Federación poseía la facultad de interpretar las leyes locales, existe la posibilidad de destruir la responsabilidad juzgada de los órganos jurisdiccionales de los Estados de última instancia. Esto cuando una sentencia fuera dictada sin cumplir exactamente las disposiciones legales en los términos del artículo 14 de la Constitución. A la fecha, parte de la doctrina sigue cuestionando esta clase de revisión que tiene el carácter de casación.

La procedencia del juicio de amparo contra actos judiciales, en esencia, es un recurso más contra las resoluciones. Si bien se lleva a cabo de forma extraordinaria, es un medio de impugnación que no llega a ser un juicio autónomo.

Alfonso Noriega ha expresado: En el proceso de formación de la Suprema Corte de Justicia y la definición del sitio que, en definitiva, alcanzaría tanto en nuestra estructura constitucional real como en el sistema judicial federal, es el equivalente mexicano del caso de Marbury contra Madison.

En la actualidad, no existe una discusión acerca de las atribuciones de la Suprema Corte como intérprete final de la Constitución, la cual, a medida que se ha consolidado su propia historia. Ésta ha sido incluso precoz, en relación con los países europeos, considerando esa época. Finalmente, la Suprema Corte tuvo que involucrarse en el problema, para hacer frente al Congreso y reafirmar su facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes.

Finalmente, se desvaneció la intención del Congreso de la Unión por conceder facultades extraconstitucionales a los miembros de la Suprema Corte de Justicia por su elección. De esta manera, optaron por abstenerse de aplicar el artículo 8 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, sin embargo, como entidad colegiada. Esto se debe a que tal artículo era contrario a lo establecido en el artículo 101 fracción I de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, y al poder autónomo del Poder Judicial de la Federación.

Así, se reconoció la facultad de la Corte para interpretar la Constitución en contra partida, con la máxima de que la interpretación auténtica era la del legislador -bajo la influencia europea-. Además, la Corte tiene la última palabra sobre el alcance de los mandatos de la Constitución. Para Vallarta, el caso Miguel Vega dio “por resultado, que se reconociera el principio fundamental de nuestras instituciones, el que establece que es atribución de la Suprema Corte, como intérprete final de la Constitución, declarar en el caso especial que juzga, la inconstitucionalidad de una ley del Congreso federal mismo”.

La reforma constitucional

Ahora bien, la reforma constitucional emitida el 31 de octubre del año 2024 genera incertidumbre en

HELIEA

en relación con la limitación de las facultades requeridas para el alma del juicio de amparo. De acuerdo con lo establecido por décadas a través de la autonomía de poder judicial, la presente reforma sugiere que no es factible dejar sin efecto normas de carácter general cuando éstas vulneren o restrinjan la esfera jurídica del promovente.

Pues en efecto el artículo 107 fracción segunda de nuestra Constitución refería lo siguiente en la penúltima reforma del 11 de marzo del 2021:

Artículo 107. ...

I... Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Esto significaría que bajo la interpretación directa constitucional no existe limitante sino al contrario beneficia bajo el principio de relatividad, sin embargo, la reforma del artículo 107 fracción segunda de nuestra carta magna ahora establece lo siguiente:

Artículo 107. ...

I. ...

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

El principio de relatividad impide el efecto de la sentencia de amparo al quejoso, de manera que quien no lo haya promovido, no puede beneficiarse de la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado. Se reconoce actualmente que el principio de relatividad de la sentencia puede generar situaciones de inequidad o desigualdad entre las personas; ya que aquellos que, por no haber estado en posibilidad de acudir al juicio de amparo, están obligados a cumplir con leyes o actos de autoridad declarados inconstitucionales.

La Suprema Corte de Justicia ha concluido que, en virtud del principio de relatividad de la sentencia, el amparo no puede tener efectos erga omnes ni para emitir una declaración general de inconstitucionalidad ni para obligar al Estado a reparar sus omisiones legislativas, tal como se evidencia en la siguiente tesis:

Leyes, amparo contra. Es improcedente aquel en que se impugna la omisión del legislador ordinario de expedir una ley o de armonizar un ordenamiento legal a una reforma constitucional. Respecto de la omisión del legislador ordinario de dar cumplimiento al mandato constitucional de expedir determinada ley o de reformar la existente en armonía con las disposiciones fundamentales, es improcedente el juicio de garantías, de conformidad con lo

HELIEA

dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la citada legislación ordinaria, en virtud de que, según el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo, la sentencia que en éste se dicte será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare, lo que impide que una hipotética concesión de la protección federal reporte algún beneficio al quejoso, dado que no puede obligarse a la autoridad legislativa a reparar esa omisión, es decir, a legislar, pues esto sería tanto como pretender dar efectos generales a la ejecutoria, ya que la reparación constitucional implicaría la creación de una ley que es una regla de carácter general, abstracta y permanente, la que vincularía no sólo al peticionario de garantías y a las autoridades señaladas como responsables, sino a todos los gobernados y autoridades cuya actuación tuviera relación con la norma creada; lo que es inconcuso, resultaría apartado del principio de relatividad enunciado

No obstante, el fundamento que explicaba la existencia del principio de relatividad de la sentencia ha perdido sentido en la actualidad. A partir de las reformas de 1994 a la Constitución, en particular a su artículo 105, las acciones de inconstitucionalidad han convertido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional con facultades para declarar, en general, la inconstitucionalidad de una ley, lo que ha ocurrido en un sinnúmero de ocasiones, con absoluto respeto por parte de los órganos legislativos del orden federal y local. La intervención judicial en los actos legislativos ya no es vista con recelo. La declaración de inconstitucionalidad, vía amparo, debe tener efectos generales en casos específicos, principalmente cuando se vulneren derechos humanos y cuando se vean inmiscuidos grupos vulnerables.

De este modo, el juicio de amparo, al tener las restricciones actualmente establecidas por el principio de relatividad de la sentencia, no se verá fortalecido, lo cual, sin duda, no contribuirá a la democratización de la impartición de justicia en México.

La sentencia en el juicio de amparo es el acto final de la actividad jurisdiccional pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, el tribunal colegiado de circuito o juez de distrito, que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.

Las sentencias que se dictan en el juicio de amparo solo requieren cumplimiento una vez que se haya concedido el amparo y la protección de la justicia federal, dado que el efecto genérico de ellas es restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales, no obstante, aquellas sentencias en las que se haya negado el amparo o sobreseído en el juicio. Por tanto, los efectos de la sentencia, según el principio comentado, se limitan a la persona o personas que hubiesen promovido el juicio de amparo.

Si la sentencia niega el amparo solicitado, esto no impide que otro u otros que están en un caso idéntico no puedan alegar como ejecutoria el fallo pronunciado para resistir el cumplimiento de la ley o acto que lo motivó.

HELIEA

Por otro lado, el acceso a este procedimiento constitucional sigue siendo difícil para múltiples grupos de personas. Por ejemplo, debido a que los Tribunales Federales se ubican en las ciudades más pobladas del país, las personas que habitan lejos de los grandes centros urbanos encuentran un obstáculo en la distancia. Por desgracia esto lleva a que muchas personas se vean disuadidas, o de facto imposibilitadas, para iniciar un juicio de amparo.

Si bien no hay gastos propiamente judiciales, los juicios de garantías son muy caros. Esto se debe a que, por su complejidad, el quejoso requiere de la asesoría de abogados con conocimientos altamente especializados quienes pueden cobrar importantes sumas de dinero por sus honorarios. Así pues, quien no cuenta con recursos suficientes de tiempo y dinero no puede soportar las cargas de proseguir un juicio de amparo.

Esto deja en evidencia que las reformas a la ley reglamentaria no lograron ampliar el acceso al juicio de amparo, ya que ninguna de las figuras incluidas a partir de 2013 permite combatir el fenómeno de la desigualdad en el acceso a servicios jurídicos. Por el contrario, al tener un juicio de amparo más complejo, de cierta forma se ha acrecentado la asimetría procesal entre quienes tienen mayor capacidad económica y quienes cuentan con menos recursos; estos últimos por lo general no pueden siquiera dar inicio o continuidad a los juicios. Del mismo modo, se ha complicado la obtención de sentencias favorables en los procedimientos de amparo.

Por ejemplo, cerca de un 90 por ciento de los amparos indirectos planteados ante los juzgados federales terminan sobreseyéndose. Esto es trascendente porque implica que la mayoría de los casos terminan con una resolución en la que ni siquiera se estudió el fondo del asunto.

También existen graves deficiencias en relación con la accesibilidad del juicio de amparo, ya que gracias a estas barreras una cantidad importante de gobernados ni siquiera contempla la posibilidad de acudir a este procedimiento para defender sus derechos humanos.

CONCLUSIÓN.

En consecuencia, existe una imperiosa necesidad de dictar una declaración general respecto de las inconstitucionalidades de la ley, ya que en la actualidad han cambiado las situaciones que existían cuando se creó la fórmula Otero, situaciones que fueron superadas por dos principios: igualdad de las personas ante la ley y supremacía constitucional.

La institución de la suspensión ostenta diversas normas y requisitos, tanto para su origen como para su eficacia. Esto dependerá del tipo de juicio y el acto que se reclama para que en cada caso concreto se determine si es susceptible de suspenderse o no. Asimismo, dependerá del cumplimiento de todos y cada uno

HELIEA

de los requisitos de procedencia de la suspensión, como el que la concedida suspensión no afecte el interés social ni se vulnere o contravenga.

La suspensión es una medida cautelar que tiene como finalidad “suspender temporalmente” los efectos de los actos reclamados o, en su caso, reestablecer de manera provisional los derechos afectados mientras se decide el juicio de amparo en cuanto al fondo del asunto. Es decir, el objeto es asegurar la eficacia de la sentencia que se dicte, por lo que existe una relación indisoluble entre la suspensión y la sentencia.

Con lo anterior en mente, con base en una interpretación literal de la fracción II del artículo 107 constitucional se concluye que el principio de relatividad únicamente le atañe a la sentencia que resuelve el juicio en lo principal, sin embargo, sí cabe la posibilidad de que se dicte una suspensión con efectos generales.

Ahora bien, en la práctica sí se ha suscitado el supuesto en el que un Juez de Distrito conceda una suspensión con efectos generales (como excepción a los efectos relativos), tal como sucedió en los amparos presentados durante 2021 en contra de diversas modificaciones a la Ley de la Industria Eléctrica pues, los jueces primero y segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica y Radiodifusión, consideraron que, por la relevancia del asunto, era necesario conceder la suspensión provisional con efectos generales a todos los participantes del mercado eléctrico mayorista. La razón de fondo por la cual se concedió dicha suspensión fue que, con fundamento en la jurisprudencia con número de registro 212751, si se concediera una medida cautelar con efectos particulares se estaría otorgando una ventaja competitiva a la quejosa y se ocasionarían distorsiones en el mercado, por lo que se perdería la materia del juicio. De lo anterior se concluye que los “efectos generales” en realidad atienden a una colectividad en específico, es decir, sus efectos atañen a todas las personas que se encuentren en la misma situación que el quejoso. Por lo que limitar o restringir dicha figura jurídica dentro del único medio de puede ser atendida la inconstitucionalidad es un retroceso romantizado de “sabiduría popular”; pues solo quien logre defender sus derechos ante los altos tribunales contra leyes que afectan de manera directa la constitución (misma que fue establecida para todos y no para unos cuantos) estará a salvo de las corruptelas del poder gubernamental, sin embargo al ser el amparo la única forma de defensa de los derechos continuará siendo por excelencia un medio idóneo para el control de constitucionalidad.

Bibliografía

Arellano García, Carlos, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 2000. [Links]

Bustillos, Julio, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1969-2009)”, Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 97. [Consulta: 12 de marzo, 2017]. Disponible en: <http://file:///C:/Users/Lazcano/Dropbox/Colegio%202017/Apuntes/Historia%20amparo.pdf> [Links]

Cabrera Acevedo, Lucio, El Amparo del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1988. [Links]

HELIEA

Capetillo Trejo, José Enrique, "La Constitución Yucateca de 1841y la reforma constitucional en las entidades federativas", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [Consulta: 12 de marzo, 2017]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.UNAM.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf> [Links]

Carrillo Flores, Antonio, La Suprema Corte Mexicana: de 1824 al caso de Miguel Vega y la Acusación contra los magistrados en 1869. Nacimiento y degeneración del juicio de amparo, tomo 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999. [Links]

Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el amparo, México, Porrúa , 1999. [Links]

González Oropeza, Manuel, El primer juicio de amparo sustanciado en México, tomo 1, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación , 1999. [Links]

James, Timothy, "El juicio de amparo en negocios judiciales y la labor jurisprudencial de Ignacio L. Vallarta, 1877-1882", Historia Constitucional, núm. 14. [Links]

Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, "Sistemas regionales de protección de derechos humanos", Revista Jurídica Primera Instancia, vol. 3, núm. 2. [Links]

Noriega, Alfonso, Lecciones de amparo, México, Porrúa , 2002. [Links]

Vallarta, Ignacio, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, México, s. e., 1881. [Links]

1 "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados".

2González Oropeza, Manuel, "El primer juicio de amparo sustanciado en México", Tomo I, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, pp. 119-120.

3Martínez Lazcano, Alfonso Jaime, "Sistemas Regionales de Protección de Derechos Humanos", Revista Jurídica Primera Instancia, vol. 2, núm. 3, pp. 31-33

4Bustillos, Julio, "El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1969-2009)", Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 97. [Consulta: 12 de marzo, 2017]. Disponible en: <https://file:///C:/Users/Lazcano/Dropbox/Colegio%202017/Apuntes/Historia%20amparo.pdf>

5Cfr. Capetillo Trejo, José Enrique, "La Constitución Yucateca de 1841y la reforma constitucional en las entidades federativas", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [Consulta: 12 de marzo, 2017]. Disponible en: <https://archivos.juridicas.UNAM.mx/www/bjv/libros/1/8/35.pdf>

6Bustillos, "El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1969-2009)", Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 99. [Consulta: 12 de marzo, 2017]. Disponible en: <https://file:///C:/Users/Lazcano/Dropbox/Colegio%202017/Apuntes/Historia%20amparo.pdf>

7Más tarde, el 1 de octubre de 1841, la Cámara de Diputados local aprobó el Acta de Independencia de la Península de Yucatán, en la que se estableció: "El pueblo de Yucatán, en el pleno uso de su soberanía se erige en república libre e independiente de la nación mexicana".

Notas

1 Fernández Fernández, V.; y Samaniego Behar, N. (2011). "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México", en IUS. Revista del Instituto de Ciencias Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal> Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/> Jurídicas de Puebla, AC, V (27),173-200. Fecha de consulta: 27 de Septiembre de 2024. ISSN. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222188009> 2 *Ibidem*. 3 *Ibidem*. 4 Tesis 2a. CCIV/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2001, tomo XIV, página 39, rubro "Autoridad para los efectos del amparo. Notas distintivas". 5 Fernández Fernández, V.; y Samaniego Behar, N. (2011). "El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México", en IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, AC, V (27),173-200. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2024. ISSN. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222188009> 6 Martínez Andreu, E. (2009). Los principios fundamentales del juicio de amparo. una visión hacia el futuro. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2024. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf> 7 *Ibidem*. 8 Expresa que la ley, el derecho, o la resolución abarcan a todos, hayan sido partes o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga. 9 Tesis aislada P. CLXVIII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, página 180. 10 Martínez Andreu, E. (2009). Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2024. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf> 11 Quintero Cornejo, J. (2020). "La crisis del juicio de amparo como recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos", en Revista Jurídica Ibero. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2024. Recuperado de [04+Revista+Jur%C3%ADdica+Ibero+10+final-3765.pdf](https://www.diputados.gob.mx/portal) 12 *Ibidem*. Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. <http://sil.gobernacion.gob.mx/portal> Fuente: <http://www.diputados.gob.mx/> 13 Quintero Cornejo, J. (2020). "La crisis del juicio de amparo como recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos", en Revista Jurídica Ibero. Fecha de consulta: 27 de septiembre de 2024. Recuperado de [04+Revista+Jur%C3%ADdica+Ibero+10+final-3765.pdf](https://www.diputados.gob.mx/portal) 14 SCJN (2020). La tutela judicial efectiva y el lenguaje de las sentencias. Recuperado de <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/la-tutela-judicial-efectiva-y-el-lenguaje-de-las-sentencias> 15 Recuperado de <https://www.centroeticajudicial.org/blog/suspension-con-efectosgenerales-una-excepcion-al-principio-de-relatividad-de-las-sentencias> .

LA PARADOJA CONSTITUCIONAL CUANDO SE VULNERAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Aydalí Esmeralda Osorio-Pérez[1]

Artículo elaborado a partir de la propuesta presentada ante el octavo Congreso Juvenil del Estado de Quintana Roo, celebrado el 25 de noviembre de 2024, triunfadora del proceso de selección del distrito XI.



"A pesar de los avances tecnológicos, culturales y sociales de las últimas décadas, es esencial recordar que, si los niños comen mal, viven mal" (Fore, 2019).

En la discusión sobre la constitucionalidad existen innumerables ejemplos de cómo se vulneran cotidianamente sus principios; el derecho humano a la alimentación por sus propias características debería ser respetado sin condicionante alguno, sin embargo, herramientas de medición, propias de nuestro régimen neoliberal, anteponen elementos cuantitativos a la muy elemental condición humana de requerir alimento.

Medir la pobreza por ingresos es sencillo pero no

es suficiente para entender las causas de la misma, ni dónde están las oportunidades para combatir sus efectos, puesto que no necesariamente dos personas con idéntico ingreso tienen las mismas condiciones de vida por lo que se hace necesario analizar el fenómeno con una óptica más amplia (Rubí, 2017), por lo tanto, la seguridad alimentaria no debe estar sujeta a mediciones de marginación multidimensional (CONAPO, 2020), pues la necesidad de alimento, nada tiene que ver con educación, ingresos, entre otros factores (Donají-Arceo, 2023).

Es responsabilidad del Estado hacer cumplir las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hablando específicamente en este caso del artículo cuarto, párrafo tercero que a su letra dice "Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará" (CPEUM, 2011). Dicho mandato constitucional subraya la importancia de asegurar que todos los ciudadanos y especialmente los niños, tengan acceso a una nutrición adecuada para su desarrollo y bienestar, por lo que es imperativo

1. Estudiante de quinto semestre de licenciatura en derecho. Universidad Partenón Cozumel.

que se implementen nuevas medidas en este ámbito y se invierta en este sector principalmente.

La Constitución del Estado de Quintana Roo, en su artículo 32, párrafo 21, establece un enfoque prioritario en el ámbito alimentario para las escuelas públicas de educación básica, pero aplicable únicamente a las áreas de alta marginación (CPQROO, 1975), lo que deja fuera del ámbito de protección a prácticamente todo el estado, como si las necesidades sociales supieran distinguir de límites geográficos.

De acuerdo con estimaciones del Consejo Nacional de Población (CONAPO) sobre las zonas de marginación en Quintana Roo, se observa que el índice es bajo, con la excepción de un solo municipio (CONAPO, 2020). Por lo que ofrecer asistencia general en todo el estado sería de mínima justicia, dado que la actual distribución de las zonas marginadas carece de coherencia a la luz de los datos del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

La nutrición en la infancia constituye una prioridad debido a que constituye una de las primeras etapas del desarrollo físico, psicológico y social del ser humano (Mendoza, 2021). La alimentación durante la etapa escolar ocupa un lugar fundamental, aporta los nutrientes necesarios para crecer, condiciona la salud y tiene impacto sobre el desarrollo del cerebro y de la función cognitiva. Lo que comen los niños afecta su salud y su bienestar no solo durante la infancia, sino también en el resto de sus vidas, ya que un niño bien alimentado puede concentrarse mejor y aprender más en el aula (Pérez, 2023).

La ausencia del hambre en una región o país supone que todas las personas tengan en todo momento, acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades energéticas diarias y preferencias alimentarias para llevar una vida activa y sana (Hernández, Rodríguez, & Giménez, 2017).

La pobreza, como síntoma de desigualdad, es uno de los principales causantes de inseguridad alimentaria. El combate contra la pobreza a través de la creación de oportunidades es al mismo tiempo una lucha contra la desigualdad y la inseguridad alimentaria (Guardiola, 2010). En Quintana Roo, según datos del CONEVAL en el año 2022, un estimado de 516,900 personas se encuentran en situación de pobreza y 287,400 personas presentaban carencias de acceso a una alimentación nutritiva y de calidad (CONEVAL, 2022). Entre las carencias que enfrenta la población en pobreza extrema, la falta de acceso a alimentos es, por sus consecuencias, la más grave y urgente de erradicar (León, Martínez, Espíndola, & Schejtman, 2004).

Por todo lo anterior es prioritario dotar de la suficiencia presupuestal necesaria para que los niños se encuentren en condiciones de igualdad. Se trata de traducir la perspectiva y los objetivos gubernamentales sobre educación y aprendizaje a lo largo de toda la vida en términos de recursos económicos, importes monetarios y medios para financiar escuelas e instituciones educativas (UNESCO, 2023).

Entre las acciones que pretenden mejorar el bienestar social y la calidad de vida de acuerdo con

el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Quintana Roo, se puede leer: “brindar el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales, educativos, culturales y de salud a la población, teniendo como eje rector la dignidad humana, poniendo énfasis en la reducción de las brechas de desigualdad, pobreza, discriminación y condiciones de vulnerabilidad, a través de políticas públicas estratégicas que generen un desarrollo integral, sostenible y solidario.” (Gobierno de Quintana Roo, 2023). El postulado ideológico plasmado en el documento, no se materializa y deja en indefensión a los más pequeños quintanarroenses, pues viola los derechos de los menores la disposición legal de supeditar el derecho a la alimentación a una declaratoria económica de vulnerabilidad.

Referencias

- Achaval, M. (26 de Marzo de 2015). *United Explanations*. Obtenido de *Desnutrición y rendimiento escolar: dos factores más relacionados de lo que pensamos* : <https://www.unitedexplanations.org/2015/03/26/desnutricion-y-rendimiento-escolar/>
- BANXICO. (2024). *Banco de México*. Recuperado el 2024, de *Portal de inflación*: <https://www.banxico.org.mx/tipcamb/main.do?page=inf&idioma=sp>
- CONAPO. (Mayo de 2020). *Índice de marginación por entidad federativa y municipio 2020*. Obtenido de *Nota técnico-metodológica*: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/634902/Nota_t_cnica_marginaci_n_2020.pdf
- CONEVAL. (2022). *CONEVAL*. Obtenido de *QUINTANA ROO: Estadísticas de pobreza en Quintana Roo*: <https://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/QuintanaRoo/Paginas/principal.aspx>
- CPEUM. (2011). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de *Cámara de diputados*: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CPQROO. (12 de enero de 1975). *Congreso qroo*. Obtenido de *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo*:: <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVIII-20240909-CN1720240909-DEC-002.pdf>
- Donajf-Arceo, V. (2023). *Pobreza y alimentos: visibilizar la vulnerabilidad en México, 2000- 2020*. *Agraria*, 5-11.
- Fore, H. (15 de octubre de 2019). *Unicef. para cada infancia*. Obtenido de <https://www.unicef.org/es/comunicados-prensa/la-mala-alimentaci%C3%B3n-perjudica-la-salud-de-los-ni%C3%B1os-en-todo-el-mundo-advierte>
- Gobierno de Quintana Roo. (23 de enero de 2023). *PLAN ESTATAL DE DESARROLLO*. Obtenido de https://sefiplan.qroo.gob.mx/sistemas/imco/IIPE/subidos/1704731843_2024.pdf
- Guardiola, G.-G. (octubre de 2010). *Scielo*. Obtenido de *La influencia de la desigualdad en la desnutrición de América Latina: una perspectiva desde la economía*: https://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S0212-16112010000900006&script=sci_arttext
- Hérrandez, T., Rodríguez, M., & Giménez, P. (marzo de 2017). *La malnutrición un problema de salud global y el derecho a una alimentación adecuada*. Obtenido de <https://pdfs.semanticscholar.org/ad16/a199b96cc864ab02358cf16806d06a9ac027.pdf>
- León, A., Martínez, R., Espíndola, E., & Schejtman, A. (mayo de 2004). *Pobreza, hambre y seguridad alimentaria en Centroamérica y Panamá*. Obtenido de <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/e1cf0982-1d7f-4987-a1a8-5b74d6f66c03/content>
- Mendoza, A. (21 de Abril de 2021). *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*. Obtenido de *Fundamentos teóricos que sustentan el desarrollo de un protocolo de investigación dirigido al favorecimiento de una buena nutrición y su impacto en el rendimiento escolar de los alumnos del 2do grado de la escuela primaria Ignacio Ramírez de Cocula, Guerr*: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000100010&script=sci_arttext
- Pérez, D. (diciembre de 2023). *Consejo de formación en Educación*. Obtenido de *LA ALIMENTACIÓN Y SU INFLUENCIA EN EL APRENDIZAJE DE LOS NIÑOS*: <https://repositorio.cfe.edu.uy/bitstream/handle/123456789/2629/P%20a9rez%20D.%20La%20alimentaci%C3%B3n.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Rubí, F. (2017). *El turismo como catalizador de la pobreza*. Barcelona: AlbaSud.
- UNESCO. (27 de julio de 2023). Obtenido de *La financiación de la educación*: <https://www.unesco.org/es/education-policies/financing>